

Tributación de las rentas familiares

MARÍA LUZ CALERO GARCÍA
Profesora Ayudante de Derecho Financiero y Tributario
Escuela Universitaria de Estudios Empresariales
Universidad Complutense de Madrid

Quiero hacer constar que el origen de este trabajo, se encuentra en el seno del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho (U.C.M.), y más concretamente en el Curso de Doctorado impartido por los profesores Herrera Molina y Rozas Valdés, los cuales me ofrecieron la posibilidad de realizar un estudio más profundo acerca de la imposición conjunta y separada en la actual Ley que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No puedo dejar de mencionar a la profesora Pérez de Ayala, cuyo libro «La unidad familiar en el Impuesto sobre la Renta», me ha ayudado mucho a la hora de estructurar el tema.

También deseo ofrecer mi más sincero agradecimiento al profesor Corral Guerrero, por el interés, y estímulo que me ha ofrecido a la hora de elaborar el presente estudio, así como aquellas orientaciones sin las cuales no hubiera sido posible su realización.

I. TRIBUTACION DE LAS RENTAS FAMILIARES

1. Fundamentos

Como es sabido, una de las causas fundamentales que ha llevado a la modificación de la imposición personal, ha sido la sentencia del Tribunal Constitucional¹

Como consecuencia, la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podía dejar de plantearse el problema de la unidad contributiva.

Uno de los aspectos estructurales de todo impuesto y mucho más en aquellos calificados como personales, es la determinación de la unidad contributiva; como bien señala Carbajo Basco, D. ciñéndonos al I.R.P.F., «pue-

¹ Cfr. STC

de afirmarse con rotundidad que no existe una solución unánimemente aceptada por la doctrina y la práctica legislativa acerca de cuál deba ser el sujeto pasivo ideal en el impuesto»².

Pues bien, la definición de la unidad contribuyente no ha sido nunca una cuestión pacífica en el I.R.P.F. En efecto, no se dilucidan en ella sólo cuestiones doctrinales, acerca de qué unidades manifiestan la capacidad de contribuir sino que la existencia de agrupaciones naturales de personas, (familias en sentido amplio), es una realidad histórica a la cual el impuesto debe atender. Además, la familia es reconocida jurídicamente y opera como unidad natural, pero debido a esto cabe hacerse una pregunta, ¿la unidad contributiva debe ser idéntica a la existente en otras ramas del Derecho?

Si la unidad contributiva fuese exclusivamente el individuo, el problema estaría prácticamente resuelto, pero si se escoge una agrupación de personas naturales, familia, la situación se complica por tres razones:

- a) Porque no existe una definición única de familia en el Derecho Civil.
- b) Porque la familia es una realidad social y, en consecuencia, evoluciona, por lo cual sus límites e integrantes no son idénticos a lo largo del tiempo.
- c) Porque posee caracteres y funciones estructurales distintas a la simple conjunción de personas, lo que lleva a su reconocimiento constitucional.

Teniendo todo esto en cuenta, resulta evidente que la tributación de la familia en el I.R.P.F. es un problema complejo, más amplio que la determinación de la unidad contributiva en el impuesto, de solución cambiante, íntimamente ligado al tratamiento de la familia en otras áreas del Derecho e imposible de reducir a consideraciones teóricas sobre los sujetos donde mejor se manifiesta la capacidad contributiva.

2. Antecedentes normativos

Sin hacer demasiado hincapié en la evolución histórica del tratamiento fiscal de la familia en la imposición española sobre la renta, se puede observar que ya, desde la Contribución General sobre la Renta de 1932, la familia partiendo de una concepción clásica era considerada sujeto pasivo del impuesto.

Con la Reforma Tributaria de 1978, la consideración de la familia como sujeto pasivo, se ve reforzada por consideraciones de índole económica, basadas en economías de escala que derivan de la convivencia entre diversas personas en un mismo hogar familiar, gravándose conjuntamente

² CARBAJO VASCO, D.: « La tributación de la familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas », en Gaceta Fiscal, n° 86, marzo de 1991, p. 168.

todas las rentas en el seno de la familia, y que como bien señala la profesora Pérez de Ayala, «se traducen en un incremento de la capacidad contributiva»³.

Además, es de tener en cuenta que en el ámbito internacional, desde el Informe Carter, la tributación conjunta era considerada como el modelo más coherente y justo de tributación del núcleo familiar, y ello debido a que de esta manera se podía someter a tributación la más mínima capacidad económica imputable a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

Como indica la profesora Pérez de Ayala, «la importancia del tema... es corroborada por la atención que le han prestado Asociaciones e Instituciones Internacionales... En este sentido la Asociación Fiscal Internacional (IFA) le dedicó uno de los temas del Congreso de 1955, celebrado en Amsterdam, y vuelve a ocuparse del mismo en el Congreso de 1972 en Madrid...»⁴; y en esta línea surge la Ley 44/1978, que establece a la unidad familiar como centro de imputación de rentas, estando a punto de calificarla como sujeto pasivo del impuesto.

En 1980 se producen las IX Jornadas Hispano Luso Americanas de Estudios Tributarios, sobre el tema «La unidad familiar como sujeto fiscal: ¿es una pretensión utópica?. La conclusión a la que se llegó como apunta el profesor Corral Guerrero es que: «Después de cuanto llevamos reflexionado y expuesto, entendemos que el objetivo científico a alcanzar por los partidarios de la configuración de la unidad familiar como sujeto fiscal puede ser una utopía, al menos en estos momentos».⁵

La situación de la unidad familiar a la que se acaba de hacer referencia, entró en crisis por diversos factores, entre los que cabe citar:

- a) La incorporación decidida de la mujer, casada o soltera, al trabajo.
- b) La crisis del «concepto clásico de familia», con la aparición de las uniones de hecho.
- c) La alteración subsiguiente de las normas del Derecho privado, como la Ley 11/1981 que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, entre otras.
- d) Pero puede decirse que el factor que más críticas provocó, fue la progresividad del impuesto, dado el exceso de gravamen que producía, y así es reconocido en palabras de Borrel Fontelles, J. al decir «casi todos los problemas de los que adolece un sistema de imposición personal sobre la renta provienen de su carácter progresivo»⁶.

Se quiso dar solución a este problema mediante la deducción polinómica o variable, pero no se logró debido a que no se compensaba por com-

³ PÉREZ DE AYALA, C.: «La unidad familiar en el Impuesto sobre la Renta», Ed. Tecnos, Madrid 1988, p. 35.

⁴ PÉREZ DE AYALA, C.; op. cit. p. 24.

⁵ CORRAL GUERRERO, L.: «La unidad familiar como sujeto fiscal», en Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, nº 158, marzo-abril, Madrid 1982, p. 527.

⁶ BORREL FONTELLES, J.: «De la Constitución a Europa, una década de política fiscal», Información Comercial Española, nº 680, abril 1990.

pleto el exceso de gravamen. Esto unido a nuevos factores, como la plena aplicación de los principios constitucionales, entre los que cabe citar la protección a la familia, las nuevas tendencias internacionales que se inclinaban hacia una individualización del impuesto en línea con los nuevos planteamientos del Derecho de familia, junto con la STC 209/1988, de 10 de noviembre que reconoce el principio de tributación individual; llevaron a la conocida STC 45/89, de 20 de febrero, de claro carácter individualizador, ya que se pronunciaba porque fuera la persona natural el sujeto pasivo del impuesto.

En este contexto surge la Ley 20/89, de 28 de julio, de adaptación del I.R.P.F. y del I.E.P.P.F., que intenta vanamente, dar respuesta a las cuestiones planteadas en la citada sentencia, lo que provoca la necesidad de crear una nueva ley, llegando así a la situación actual con la Ley 18/1991, que establece como régimen general de tributación el individual, dejando abierta la posibilidad de que voluntariamente se pueda optar por la tributación conjunta de todos los miembros de una unidad familiar.

II. EL SUJETO PASIVO EN LA LEY 18/1991

1. Concepto de sujeto pasivo. La unidad familiar

La *Exposición de Motivos de la Ley 18/1991* dedica varios párrafos a exponer y examinar las conclusiones de la sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional, antes mencionada. Según dicha doctrina el Impuesto sobre la Renta se proyecta sobre la persona física, sobre el individuo, y por ello en tantas ocasiones regula la «individualización» de los rendimientos y de las demás rentas imputables a los sujetos pasivos.

Pero esto no significa que la nueva Ley del I.R.P.F. renuncie a la tributación conjunta, esto es, a la acumulación de las rentas en la unidad familiar, ya que para evitar la inconstitucionalidad del impuesto de grupo, permite que se pueda optar por la tributación conjunta, y de esta manera se ajusta al pronunciamiento del Tribunal Constitucional según se explica en la parte expositiva de la Ley 18/1991.

Son sujetos pasivos del I.R.P.F., las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como las que no teniendo su residencia habitual en territorio español, obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español.

La Ley añade que cuando las personas físicas residentes en territorio

nacional estén integradas en una unidad familiar, podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este impuesto.⁷

Respecto a los no residentes (que tributan como es sabido por obligación real), la norma fiscal no les ofrece este derecho de opción, por lo que obligatoriamente deben acogerse al régimen de tributación separada.

Es preciso indicar que la unidad familiar no es sujeto pasivo: no hay más sujeto pasivo que la persona física. No se olvide el nombre del Impuesto; aunque esto no impide, que se pueda tributar mediante acumulación de rentas dentro de una unidad familiar, pero hay que recalcar que los miembros de dicha unidad, no pierden su condición de sujeto pasivo, (persona física individual), a la hora de calcular su renta individual, aunque después se sume a las de los demás miembros, con las compensaciones y las reglas especiales que se establecen, además de la tarifa y límites propios de la tributación conjunta, que se analizan en el epígrafe III del presente trabajo.

Es más, según señala Albiñana: «cuando la Ley ofrece la opción por tributar conjunta y solidariamente está reconociendo —implícitamente— la existencia de una pluralidad de deudores ante la Hacienda Pública, pues en otro caso no se podría plantear la solidaridad (pasiva)»⁸.

Para finalizar y enlazando con el siguiente apartado, es preciso decir que la Ley 18/1991, no da una definición de unidad familiar, sino que se limita a establecer unas modalidades de ésta, configurándose como tal aquellos supuestos que coincidan con dichas modalidades.

2. Modalidades de unidad familiar

Otra novedad en este ámbito, se refiere a la nueva definición de las modalidades de unidad familiar que se contiene en el artículo 87 de la Ley 18/1991 y que son las siguientes:

1ª. «La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2ª. La formada por el padre o la madre y los hijos menores que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior».

Haciendo un análisis comparativo entre la Ley actual y la Ley anterior, ante a las cuatro modalidades de unidad familiar que establecía el artículo 5 de la antigua Ley, la actual sólo prevé las dos que se acaban de citar; pe-

⁷ Art. 11.2 de la Ley 18/1991 reguladora del I.R.P.F.:

« Cuando las personas a las que se refiere la letra a) del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, podrán optar por tributar conjunta y solidariamente por este impuesto, con arreglo al régimen previsto en el Título Octavo de esta Ley»

⁸ ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: «El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», Ed. Deusto, Bilbao 1991, p. 38.

ro de una lectura detenida de ambas, pueden realizarse una serie de puntualizaciones:

A. Respecto a la *primera modalidad*, coinciden ambas leyes si bien, en consonancia con las modificaciones experimentadas en la regulación civil sobre la filiación, suprime la anterior referencia a la condición de legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados de los hijos, sin hacer referencia a las actuales clases de filiación, debido probablemente a que el artículo 108 del Código Civil establece que «*la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código*».

B. Por lo que se refiere a la *segunda modalidad* de unidad familiar parece querer acoger, en principio, en su definición, a las antiguas segunda y tercera modalidades, que recogían los supuestos del cónyuge e hijos confiados a su cuidado en el caso de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, y el del padre o madre solteros y sus hijos menores confiados a su cuidado.

Una vez realizado este breve análisis comparativo, se centrará el estudio en las dos modalidades que establece la actual legislación, destacando aquellas notas más relevantes en cada una de ellas:

A. Respecto a la *primera modalidad* es preciso señalar que:

— Debe existir siempre matrimonio, civil o religioso, siempre que surta efectos civiles, en los términos que marca el Código Civil.

— Los hijos del matrimonio deben ser menores de 18 años; por lo que no formarán parte de la unidad familiar los mayores de esa edad, con independencia de que puedan generar una deducción en la cuota de los padres.

— Se hace referencia al concepto de filiación y no al de descendencia; por lo que se incluyen en la unidad familiar tanto a los hijos por naturaleza, como a los hijos de adopción.

— No se incluyen en la unidad familiar los hijos que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

B. Por cuanto se refiere a la *segunda modalidad*, en la misma se pueden agrupar estos dos supuestos de unidades familiares:

— Las integradas por el padre o madre solteros o viudos con los hijos menores que convivan con ellos.

— Las formadas por el padre o la madre con los hijos menores que convivan con uno de ellos, en los supuestos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial.

Según lo visto hasta el momento, es preciso recalcar que no forman unidad familiar las siguientes situaciones:

— Los abuelos con los nietos que convivan con ellos, ya que la Ley habla de hijos y no de descendientes.

— Los hermanos sometidos a tutela que con la anterior normativa sí que formaban, entre ellos, unidad familiar.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 87 en su último párrafo esta-

blece, que «*Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo*».

C. Por tanto se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Por unidad familiar no se entiende cualquier grupo humano que, unido por vínculos de parentesco, tenga una misma residencia habitual sino, (como ya se adelantó en el epígrafe anterior), aquella unidad susceptible en uno de los tipos expresamente definidos por el legislador.

2. El legislador de 1978, fue más preciso a la hora de definir el concepto de unidad familiar, describiendo como es sabido, cuatro modalidades que en la mayoría de los casos, impedían que un sujeto pasivo pudiera ser encuadrado en dos unidades familiares a la vez; aún así, se dieron casos extraordinarios como el de la madre soltera que convivía con sus padres y con sus hijos menores; o los cónyuges en el caso de que uno de ellos tuviera hijos de anterior matrimonio anulado o disuelto.

3. El legislador de 1991, considera la tributación conjunta como una modalidad secundaria de tributación, y tal vez por ello, regula con menor precisión las modalidades de unidad familiar, lo que puede provocar problemas de aplicación práctica; así a modo de ejemplo, puede darse la posibilidad de encuadrar a ambos cónyuges con sus hijos en la primera modalidad, además de que el padre o la madre, pero no ambos conjuntamente, formen unidad familiar con sus hijos sin incluir en ella al otro cónyuge, el cual deberá tributar individualmente.

Podría caber incluso la posibilidad como bien apunta Sánchez Blanco y Codorniu⁹, de que en un matrimonio con varios hijos menores existan dos unidades familiares, una de ellas formada por el padre con alguno o algunos de los hijos y la otra por la madre con el resto de los hijos menores que no vivan independientes con su consentimiento.

4. Pero dejando a un lado toda esta problemática, se debe estar a lo que indica la Ley en términos absolutos, por lo que resulta imposible que una persona pertenezca a la vez a dos unidades familiares, debiendo optar por una u otra en el supuesto de que esto se produjese.

III. IMPOSICION CONJUNTA Y SEPARADA

1. CONCEPTO Y FACTORES QUE INFLUYEN EN LA OPCION POR UNO U OTRO TIPO DE TRIBUTACION

Tal y como se deduce de todo lo visto hasta el momento, el nuevo Impuesto se configura como estrictamente individual, y por tanto, se esta-

⁹ SÁNCHEZ BLANCO Y CODORNIU, E.: «Tributación conjunta; las nuevas unidades familiares», en Revista Impuestos, Ed. CISS, Madrid 1992.

blece como régimen general la tributación separada, es decir, la determinación por el contribuyente de su renta, individualmente.

La Ley del Impuesto nada más definir a los sujetos pasivos, advierte¹⁰, que cuando las personas físicas residentes en territorio nacional estén integradas en una unidad familiar, podrán optar por tributar conjunta y solidariamente.

Del párrafo anterior, se ha de destacar el hecho de que para tributar conjuntamente, debe tratarse de personas físicas residentes en territorio nacional, integradas en una unidad familiar, de lo cual se deduce, que únicamente podrán acogerse al régimen de tributación conjunta, aquellas personas que tributen por obligación personal, no teniendo este derecho los que lo hagan por obligación real.

Por tanto, es preciso traer a colación los supuestos especiales de obligación personal de contribuir¹¹, entre los que se puede citar el caso de aquellas personas con nacionalidad española, que residiendo en el extranjero a causa de su trabajo, tengan en España a su cónyuge no separado legalmente e hijos menores que no vivan independientes. Ya que para estas personas (trabajadores en el extranjero), se establece una presunción «*iuris tantum*» de que el sujeto pasivo tiene su residencia habitual en territorio español, por lo que se le va a permitir tributar por obligación personal y por tanto acogerse al régimen de tributación conjunta.

Derecho de opción: características

Las personas físicas que estén integradas en una unidad familiar pueden tributar de forma conjunta si así lo desean; Para ello se instrumenta un derecho de opción¹², cuyas notas características son las siguientes:

¹⁰ Cfr. art. 11.2 de la Ley 18/1991 reguladora del I.R.P.F.

¹¹ Art. 14 de la Ley 18/1991:

«1. Quedarán sujetos por obligación personal de contribuir, no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado uno del artículo 11 de esta ley, las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- a) Miembros de Misiones Diplomáticas españolas....
- b) Miembros de las Oficinas consulares españolas....
- c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos internacionales....
- d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.»

¹² Ley 18/1991:

Art. 86:»Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas....»

Art. 88:»La opción por la tributación conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

1ª. Se trata de una opción unánime de todos los miembros de la unidad familiar, por lo que si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

2ª. Es una opción que vincula sólo para el período impositivo en que se realice; una vez que se ejercita la opción, no puede ser modificada posteriormente, ni siquiera por actuaciones de comprobación o investigación, hasta que finalice dicho período o ejercicio. Pero no es vinculante para períodos impositivos posteriores, lo que significa que se puede variar de criterio y optar en un ejercicio por tributar conjuntamente y en otro separadamente, según convenga a los sujetos pasivos.

3ª. La Ley no señala el momento y la forma en que se debe ejercitar la opción; se puede entender que ésta opción se manifiesta en el momento y mediante la presentación del impreso correspondiente a la declaración del Impuesto. Pero el artículo 88 señala, que en el caso de que falte la declaración de esta opción, o la Administración no tenga conocimiento de ella, se presumirá a todos los efectos que los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días (artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo) a partir del posible requerimiento que realizará la Administración en su caso, entendiéndose que se opta por la individual si nada en contra se manifiesta.

4ª. Salvo las excepciones legalmente establecidas, (tarifa, límites etc), son aplicables a la tributación conjunta las normas reguladoras de la obligación individual, pues éste es el régimen general del impuesto.

Factores que pueden influir a la hora de optar por un régimen de tributación u otro

Se pueden citar algunos de ellos, entre los que se encuentran:

1º. El supuesto de que cuando algún miembro de la unidad familiar, opte por la declaración separada no alcance los mínimos para la obligación de declarar y no pida la devolución de las retenciones o pagos fraccionados efectuados sobre los rendimientos obtenidos.

2º. El hecho de la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar cuando se presenta declaración conjunta.

3º. La participación de cada uno de los componentes de la unidad familiar en la base imponible acumulada, es decir, si la renta es sólo de uno de los componentes de la unidad familiar, o es imputable a varios; pues hay

La opción ejercitada inicialmente para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo.

En caso de falta de declaración, los sujetos pasivos tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración».

que tener en cuenta que el I.R.P.F. es un tributo progresivo y por tanto se disminuirá la progresividad si se opta por tributar conjuntamente, ya que la escala en tributación conjunta es menos gravosa que la tarifa general.

No es misión del presente trabajo establecer unas reglas generales prácticas para optar por un régimen de tributación u otro, ya que a cada unidad familiar le van a afectar los citados factores de distinta forma, por lo que dicha unidad familiar deberá analizar detenidamente cada una de las posibilidades que se le ofrece, antes de tomar la decisión de tributar separada o conjuntamente. Y deberá tener siempre presente las especialidades de la tributación conjunta, que se analizan en el apartado 3º del presente epígrafe.

2. IMPUTACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE RENTA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR

En el caso de que el sujeto pasivo opte por la tributación individual o separada, uno de los problemas a resolver es el de la imputación de rentas a cada uno de los cónyuges.

Básicamente la disyuntiva se plantea en torno a decidir si se debe considerar la titularidad derivada del régimen económico-matrimonial, o siguiendo otro criterio. Es decir, ¿el Derecho tributario coincide con el Derecho civil a la hora de imputar los distintos tipos de renta entre los miembros de la unidad familiar, o por el contrario se produce una colisión entre ambos?

La actual Ley aborda este problema de la individualización de la renta con las mismas ideas establecidas en la Ley 20/1989¹³.

Se sigue atendiendo, pues, al criterio de atribuir la renta, no a quien sea titular de la misma, sino a quien lo sea de la fuente que la produce. Por lo tanto, se aparta de los criterios de imputación propios del Derecho Civil, justificándolo en que el régimen económico-matrimonial se puede modificar por voluntad de los cónyuges y estos pactos no pueden prevalecer sobre el Derecho público.

La consecuencia es que se grava a los individuos por rentas que no son jurídicamente suyas. Así por ejemplo, los rendimientos del trabajo de una persona casada en régimen de gananciales, que tributará por la totalidad de rendimientos, a pesar de que sólo la mitad son suyos de acuerdo con las normas del Derecho Civil.

Con relativa frecuencia se ha acusado a la fórmula elegida por el legis-

¹³ Con la significativa excepción del tratamiento dado a la renta de los bienes de titularidad común a ambos cónyuges y que se afectan por uno de ellos al ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

lador español, de establecer una discriminación contra las rentas del trabajo, quebrando el principio de igualdad. Es corriente oír que se respetan fiscalmente las normas del Derecho Civil sobre titularidad de la renta cuando ésta proviene del capital, pero no si procede del trabajo.

Respecto a este tema, la Ley fiscal se aparta por igual en uno u otro caso de las reglas fijadas por el Derecho privado. Pensemos ahora, por ejemplo, en los dividendos producidos por unas acciones pertenecientes en exclusiva a uno de los cónyuges. Civilmente esos dividendos tienen naturaleza ganancial, mientras que fiscalmente se imputarán en su integridad al cónyuge propietario de las acciones.

De esta forma, tanto para las rentas del trabajo como para las del capital, la Ley no sigue los criterios de imputación del Código Civil. Por eso se dice, que formalmente el aludido reproche no tiene fundamento. Sin embargo, una vez superado el plano formal, cabe observar que dicha discriminación se produce efectivamente en la práctica cuando haya fuentes productoras de renta cuya titularidad nunca puede resultar compartida —el trabajo—, mientras que otras —el capital— sí pueden serlo y habitualmente lo son.

Respecto a la imputación de rendimientos, el artículo 5.2 de la Ley, contiene una regla general: las rentas se han de imputar a su fuente u origen, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Esta norma tiene escaso alcance dispositivo, pues conocida la fuente u origen de la renta, ésta habrá de ser imputada a la mujer, al marido o a los bienes comunes según la titularidad de cada uno de ellos (privativos en los dos primero y gananciales en el segundo).

Asimismo el artículo 6.2 advierte que la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional, lo será con independencia de que la titularidad de ellos, en caso de matrimonio, resulte o no común a ambos cónyuges:

a) Si el elemento patrimonial se encuentra afecto a la actividad empresarial o profesional, figurará en el correspondiente balance inventario y, sobre todo, estará presente en el respectivo proceso productivo.

b) Si la titularidad del elemento patrimonial no corresponde al titular de la actividad de que se trate, es obvio que se estará ante un supuesto de cesión de bienes o derechos por parte de su titular que daría lugar a la estimación e imputación de la correlativa contraprestación conforme al artículo 7.1 de la Ley del I.R.P.F.

En el texto de la Ley 18/1991, se recogen diversos artículos que hacen referencia a la imputación de los rendimientos, así el artículo 30 señala que *«los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quién haya generado el derecho a su percepción»*; el artículo 33 que *«los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos que..., sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos»*; el artículo 43.1 que *«los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se considerarán obtenidos por quienes realicen*

de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades»; y el artículo 51 que «los incrementos y disminuciones de patrimonio se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos que..., sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan...».

Se va a proceder a continuación al análisis detallado de la imputación de los distintos tipos de rendimientos gravados por el Impuesto que analizamos.

A. Rendimientos derivados del trabajo personal

Según señala la Ley en su artículo 30, estos rendimientos corresponden a quien haya generado el derecho a su percepción. En el caso de pensiones y haberes pasivos corresponden a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

Este precepto dispone, que los rendimientos del trabajo dependiente corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción, es decir, que con independencia de cual sea el régimen económico del matrimonio, la totalidad de tales rendimientos se asignarán íntegramente al cónyuge que los obtiene esto es, a quien haya realizado la correspondiente prestación laboral o de empleo.

Esta norma peca de exageradamente cautelosa, porque carece de sentido emplear el adverbio exclusivamente, debido a que el rendimiento, utilidad, o contraprestación que percibe el sujeto pasivo es consecuencia de la correspondiente relación laboral o de empleo, por lo que resulta difícil alterar la titularidad que ha de reconocerse a quien personalmente prestó el servicio o realizó el trabajo. Por tanto, esta disposición tributaria sólo constata lo que la realidad jurídica pone de manifiesto cualquiera que sea el destino o la aplicación que, después, tenga el importe de la retribución, de la remuneración o de la contraprestación, sea dineraria, o sea en especie.

Por tanto, resulta claro que la ley fiscal se aparta, como ya se indicó con anterioridad, de la civil, ya que según el Código Civil: «Mediante la Sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla» (art. 1.344 C.C.), y en concreto, por lo que a los rendimientos del trabajo se refiere, la norma civil no admite duda: «Son bienes gananciales: 1º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. 2º...», (art. 1.347 C.C.)

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidos. Aquí la norma sólo atiende al perceptor de la pensión o haber pasivo. En ocasiones coincidirá el beneficiario con la persona que generó el derecho a la percepción (caso de jubilación); sin embargo, también puede suceder que la pensión o el haber pasivo haya sido generado por persona distinta de su perceptor (supuesto

de viudedad u orfandad). En ambos casos, nos encontramos ante una renta cuya naturaleza es la de ser un rendimiento derivado del trabajo.

B. *Rendimientos del capital: mobiliario e inmobiliario*

Según el artículo 33 de la Ley, ambas clases de rendimientos corresponden a quien sea titular de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Esa titularidad de los elementos patrimoniales se determina de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, (artículo 7)¹⁴, que sí que tiene en consideración el régimen económico del matrimonio. Y por tanto no cabe duda de que si los elementos patrimoniales son comunes a ambos cónyuges (supuesto de bienes gananciales), la imputación habrá de prorratearse entre ellos.

A diferencia de lo que sucede con los rendimientos del trabajo, esta norma de imputación sí permite, con carácter general, que las rentas se imputen por mitades cuando los rendimientos obtenidos sean comunes a ambos cónyuges, como consecuencia del régimen económico-matrimonial, lo cual supone una reducción en la progresividad del impuesto individual.

Pero esto que se acaba de apuntar, también puede generar ciertos problemas en el caso de que se obtengan rentas procedentes de bienes privativos de un cónyuge, ya que de acuerdo con el régimen de gananciales serán comunes a ambos cónyuges, mientras que fiscalmente se imputarán sólo al titular del bien que genera dichas rentas.

C. *Rendimientos de actividades empresariales y profesionales*

El artículo 43 de la Ley 18/1991, regula el régimen de imputación personal de los rendimientos procedentes de actividades empresariales y profesionales, indicando que dichos rendimientos se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por

¹⁴ Art. 7 de la Ley 19/1991 reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio:

«Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidos en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público...»

cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Y a falta de prueba en contrario, presume la Ley que dichos requisitos concurren en quien figure como titular de las actividades empresariales o profesionales; un dato a tener en cuenta, es el censo del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas que desempeña un relevante papel, a la hora de imputar la titularidad de la respectiva actividad imponible.

Pero la Ley pretende evitar que se diluyan las rentas o beneficios dentro de la unidad familiar por el mero hecho de un alta posterior de alguno de los miembros de la unidad familiar en el Impuesto de Actividades Económicas, y para ello, delimita al titular de la actividad empresarial o profesional (sujeto pasivo del impuesto) utilizando tres adjetivos, «*quien de forma personal, habitual y directa ejerce la actividad*» por lo que cualquier indicio de imposibilidad para realizar dichas funciones puede propiciar el rechazo por parte de la Administración de la consideración de otro miembro de la unidad familiar como sujeto pasivo.

La Ley establece respecto de los miembros de la unidad familiar a que pertenezca el empresario o profesional, ciertas peculiaridades que se analizan a continuación y que hacen referencia a la consideración que de gasto deducible tienen las retribuciones del trabajo personal satisfechas a otros miembros de la unidad familiar, así como de las cesiones de bienes entre los mismos.

El régimen tributario de los empresarios y profesionales (individuales), fue contrario a admitir como un coste para la empresa el importe de las contraprestaciones en favor del cónyuge o de los hijos del titular por sus prestaciones laborales, y por la cesión en arrendamiento de bienes y derechos por los miembros de la respectiva unidad familiar.

La Ley 20/1989, de 28 de julio, dio un importante paso para que los miembros de la unidad familiar a que pertenezca el titular de la empresa, tuvieran la condición de terceros en cuanto a las aludidas prestaciones de servicios y de bienes. Y ha sido la Ley 18/1991 la que en su artículo 43.2 y 3 establece el tratamiento que a continuación se expone.

Así, cuando resulte debidamente acreditado (contrato laboral más afiliación al correspondiente régimen de la Seguridad Social) que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales por él desarrolladas, se deducirán las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos para la determinación de los rendimientos netos, siempre que no sean superiores a las del mercado correspondientes a su cualificación profesional y al trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios.

Y análoga norma se establece para las contraprestaciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar por cesiones de bienes y derechos tributarios. Así, cuando el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que con-

vivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad empresarial o profesional de que se trate, se deducirá el importe de la contraprestación estipulada (siempre que no exceda del valor del mercado) y, a falta de ella, podrá deducirse el valor de la prestación en el mercado, para determinar el rendimiento neto del titular de la actividad empresarial o profesional. Por consiguiente, ya sea la contraprestación, ya sea el valor de mercado, se considerará rendimiento del capital para el cónyuge o para los hijos menores a todos los efectos tributarios. Esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

Por último, si el titular de la actividad se acoge a la estimación objetiva, artículo 68 y 69 habrá que estar a los criterios reglamentarios, para determinar su rendimiento neto, aunque para el resto de los miembros de la unidad familiar si se computarán los rendimientos del trabajo o del capital que correspondan.

Si aplicamos módulos, índices o signos, con independencia de los gastos generales, obviamente no será de aplicación lo comentado en este artículo para los gastos, pues en realidad no se van a tomar en consideración para determinar el rendimiento neto.

D. *Incrementos y disminuciones patrimoniales*

Dispone el artículo 51 de la Ley, que se consideran obtenidos por quien sea titular de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan. Esa titularidad también se determina, como en el caso de los rendimientos del capital, según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, el cual se pronuncia por tomar en consideración el régimen económico matrimonial.

En cuanto a los incrementos de patrimonio no justificados, se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se exterioricen o manifiesten. Acaso sea éste el único supuesto en que el sujeto pasivo pueda invocar una titularidad que comporte su condición de tal, por no existir relación jurídica anterior que predetermine la imputación tributaria en el plano personal o subjetivo.

Y por último, para el supuesto de auténtico incremento patrimonial, esto es, para aquel en que la adquisición del bien o del derecho no derive de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

E. *Transparencia fiscal*

El artículo 55 de la Ley 18/1991 regula, a efectos de la posibilidad de practicar declaración individual, la atribución de los rendimientos impu-

tados por transparencia fiscal entre los miembros de la unidad familiar. A este respecto merece la pena recordar que en la Ley 20/1989 no se contempló el régimen de individualización de las rentas imputadas por transparencia fiscal, lo que lógicamente dio lugar a diferentes interpretaciones, muy especialmente en relación con las sociedades de profesionales.

La nueva Ley contempla dos soluciones distintas:

1^a. Para las sociedades de cartera, de mera tenencia de bienes, así como las que obtengan rendimientos de artistas o deportistas, se establece que la base se imputará conforme a las mismas reglas establecidas para los rendimientos del capital. Es decir, la imputación corresponderá a quienes sean titulares de las acciones, *atendiendo para ello no a la titularidad formal, sino a la que corresponda según la normativa legal aplicable en función del régimen económico matrimonial existente.*

2^a. Por el contrario, para las sociedades de profesionales se establece que la imputación se hará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común. Esta es una novedad de la Ley: hasta 1991 resultaba defendible, en el caso de acciones gananciales, la imputación por mitad, aunque el criterio de la DGT era opuesto. La Ley se aparta aquí de los criterios generales de individualización de rendimientos por entender que, en las sociedades de profesionales, la base imponible imputada tiene una naturaleza análoga a los rendimientos profesionales y, por ello, corresponden en exclusiva al que ejerce la profesión.

3. Elementos de la tributación conjunta

En principio, la tributación conjunta tiene las mismas reglas que la tributación individual: no cambia el hecho imponible, los sistemas de obligación de contribuir, las reglas de la residencia, la determinación de la base imponible, la determinación de la cuota, etc... salvo las excepciones que establece la Ley.

Se puede decir que los elementos diferenciadores de la tributación conjunta son los siguientes:

1^o. Acumulación de rentas: Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todas las personas físicas integradas en la unidad familiar serán gravadas acumuladamente, es decir, se determina como única base imponible por integración y compensación de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar.

2^o. Las obligaciones formales: son idénticas a las de la obligación individual, pero cabe señalar:

— Que el límite de la obligación de declarar en tributación conjunta es de 1.200.000 pesetas brutas anuales, frente a 1.000.000 de pesetas en la tributación individual.

— Que la declaración ha de ser suscrita y presentada por todos los miembros de la unidad familiar mayores de edad. Estos miembros representarán a los menores integrados en la unidad familiar.

3º. Responsabilidad de la unidad familiar: Todas las personas físicas que tributan conjuntamente, quedarán conjunta y solidariamente sometidas al Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno.

De esta forma la Administración puede dirigirse contra el patrimonio de cualquiera de los miembros de la unidad familiar para hacer efectivo el cobro de los débitos por I.R.P.F.; ésta responsabilidad solidaria se amplía a los herederos y legatarios de miembros fallecidos de la unidad familiar, que ocuparán el lugar del causante a efectos de la distribución de la deuda tributaria entre los distintos miembros de la unidad familiar.

Sin embargo, las sanciones tributarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que las generen, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda. Por tanto la deuda derivada de la sanción es responsabilidad sólo del culpable.

El prorrateo, al que se ha hecho referencia, tiene efectos puramente internos y la norma fiscal no establece reglas propias al respecto, salvo cuando señala que el prorrateo se efectuará «según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos». Criterio que dado sus efectos puramente privados, no tiene porqué ser seguido por las unidades familiares, que podrán aplicar otros; es más, el prorrateo según rentas es insuficiente, pues no tiene en cuenta la imputación de deducciones.

En este apartado es preciso tener en cuenta lo que establece el Código Civil en sus artículos 1367 y 1373¹⁵, respecto de la responsabilidad de los cónyuges cuyo régimen de económico es el de gananciales.

4º. Compensación de partidas negativas (Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1991): Las personas que hayan optado por el régimen de tributación conjunta pueden compensar las pérdidas, rendimientos irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales y, en general, las bases liquidables negativas de años anteriores de cualquiera de ellos, aunque en esos años se hubiera tributado individualmente.

¹⁵ Código Civil:

Art. 1367: «Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro».

Art. 1373: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla. Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal».

Análogamente, los mismos conceptos, determinados en tributación conjunta, serán compensables en la posterior tributación individual, por aquellos sujetos pasivos a quienes correspondan, de acuerdo con las reglas de individualización de rentas.

El límite temporal de esta compensación es de cinco años.

5º. La tarifa en la tributación conjunta: La tributación conjunta supone un beneficio a la hora de calcular la cuota, que es variable en función del nivel de la renta global de la familia. Este se produce a través de una tarifa diferenciada (art. 91 de la Ley), inferior a la tarifa individual y cuya estructura depende de esta última. En general:

a) Hasta 2 millones de pesetas de base imponible la tarifa conjunta equivale a una tarifa splitting de la tarifa individual; *«De esta forma, hasta este nivel la declaración conjunta será, como mínimo, equivalente y en la mayoría de los casos más favorable, que la suma de las declaraciones individuales de los cónyuges, cualquiera que sea la distribución entre estos de la renta familiar global.*

La situación de indiferencia se alcanza en aquellas situaciones en las que la renta familiar es obtenida a partes iguales por los dos cónyuges. En los restantes casos (que serán la mayoría), la tarifa familiar será más favorable»¹⁶.

b) Por encima de este valor, la tarifa familiar se sitúa entre la tarifa individual y la tarifa splitting correspondiente.

La finalidad que se persigue con la introducción de una tarifa específica, es atenuar el efecto de la progresividad del impuesto que se deriva de la acumulación de las rentas de los distintos miembros de la unidad familiar.

Además la tarifa que se aplica a la tributación conjunta, por otro lado, beneficiará a todas las unidades familiares con un sólo perceptor, pues cualquiera que sea el nivel de renta familiar, ésta será tratada como si se obtuviese por varios miembros en una determinada proporción y, en consecuencia, se verá gravada a un tipo más bajo que el resultante de la tarifa general.

Las conclusiones que se desprenden de la comparación de ambas tarifas son:

— El régimen de tributación conjunta resulta más ventajoso para niveles de renta bajos.

— A medida que aumenta la base liquidable se reduce la diferencia entre los tipos de gravamen aplicables. En consecuencia para niveles de renta medios y altos resultará más conveniente optar por el régimen de tributación individual.

6º. Límites en gastos y deducciones: Existen algunas especialidades para los que tributan conjuntamente, son las siguientes:

a) El límite de 800.000 pesetas para la deducibilidad de los intereses

¹⁶ Libro Blanco Op. cit. p. 50.

destinados a la adquisición o mejora de vivienda habitual (art.35.b Ley 18/1991). Se eleva en tributación conjunta a 1 millón de pesetas.

b) El límite de los rendimientos netos que puede obtener la unidad familiar para gozar de la deducción por alquileres (art. 78.3,a Ley 18/1991) es de 3 millones de pesetas anuales, mientras que en la declaración individual es de 2 millones.

c) El límite de los rendimientos netos que puede obtener la unidad familiar para gozar de la deducción por gastos de custodia de niños (art. 78.3,b Ley 18/1991) es de 3 millones de pesetas anuales, mientras que en la declaración individual es de dos millones.

d) *La deducción por rendimientos netos del trabajo dependiente será de 25.200 pesetas por cada perceptor (y no con un máximo de dos, como sucedía durante la vigencia de la Ley 20/1989, artículo 29.f,3 de la Ley 44/1978) de estos rendimientos integrados en la unidad familiar.*

Además hay que tener en cuenta que la deducción por rendimientos del trabajo en el supuesto de la declaración conjunta es una cuantía fija, mientras que en la tributación individual (art. 78.7,c Ley 18/1991), tiene una fórmula compleja.

IV. CONCLUSIONES.

1ª. Resulta evidente, que la Ley 18/1991, sigue las pautas que en su día marcó la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, pudiéndose decir, que ésta última es el origen de la nueva normativa que rige el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en esta materia.

2ª. Ciñéndonos al tema que se ha tratado hasta el momento, el de la tributación de la unidad familiar, la actual Ley del I.R.P.F. considera, que dicho Impuesto se proyecta sobre la persona física, el individuo, por lo que se establece que el régimen general de tributación es el individual, quedando como opcional la posibilidad de que aquellas unidades familiares, (residentes en España), que lo crean conveniente, puedan acogerse a la tributación conjunta. De esta forma, la normativa se ajusta al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el régimen de acumulación de rentas en la unidad familiar.

Y como consecuencia del carácter general del régimen de tributación individual, las normas que lo regulan son de plena aplicación a la tributación conjunta, salvo las reglas particulares, que vimos en su momento, como la tarifa especial para este tipo de tributación cuyo objetivo es el de atenuar la progresividad cuando se opte por este tipo de tributación, los límites en gastos y deducciones, etc.

3ª. La unidad familiar, como se ha podido ver, no se considera sujeto pasivo del Impuesto, debido a que no hay más sujeto pasivo que la perso-

na física individual, por tanto, los miembros de la unidad familiar que opten por la tributación conjunta, no pierden su condición de sujetos pasivos a la hora de calcular su renta individual, aunque posteriormente se sume a la de los demás miembros de dicha unidad con la aplicación de las reglas especiales existentes para la tributación conjunta.

4ª. Es preciso hacer hincapié en que ni la Ley, ni el Reglamento dan un concepto de unidad familiar, sino que se va a considerar como tal, a aquella que pueda encuadrarse dentro de una de las modalidades que establece la Ley en su artículo 87. Respecto a estas modalidades, es preciso hacer mención al hecho de que así como en la Ley 44/1978 se establecieron cuatro modalidades de unidad familiar, la actual normativa, tal vez por considerar el régimen de tributación conjunta como un régimen secundario, ha reducido a dos dichas modalidades, regulándolas con menor precisión, lo que en la práctica puede suponer determinados problemas a la hora de que pudieran surgir figuras afines no recogidas como tal modalidad en la Ley.

5ª. Por último, procede plantear una cuestión que parece discutible. Como ya se expuso al analizar el apartado segundo del epígrafe tercero de este trabajo, el artículo 5.2 de la Ley, señala como norma general que la imputación de los rendimientos se realizará en función del origen o fuente de la renta, sin tener en cuenta el régimen económico-matrimonial existente.

La norma fiscal se aparta de las reglas establecidas en el Derecho Civil a la hora de imputar a los cónyuges los rendimientos del trabajo, así como los derivados del capital y se basa para ello, en que el régimen económico-matrimonial se puede modificar por voluntad de los cónyuges y estos pactos no pueden primar sobre el Derecho público.

Respecto a este punto, parece discutible la postura adoptada por la norma fiscal, y ello debido a que está gravando a los cónyuges por rentas que no son jurídicamente suyas; por lo que se plantea la cuestión de si no se está yendo contra el principio de capacidad contributiva en casos como el del matrimonio acogido al régimen de gananciales, en el que trabaja sólo uno de los cónyuges, percibiendo unos rendimientos derivados del trabajo personal, que civilmente corresponden a ambos, mientras que fiscalmente se imputan exclusivamente a quien los percibe. Para que resulte más evidente, si este matrimonio a finales del ejercicio fiscal correspondiente se disuelve, procederán a repartirse por mitad dichos rendimientos según se deriva de la normativa civil, mientras que únicamente aquél que los generó va a imputárselos en el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

Por tanto, concluyo sin más dilaciones dejando planteada la siguiente cuestión: en estos supuestos como el que se acaba de citar, ¿no se está atentando contra el principio de capacidad contributiva, e incluso contra el de no confiscatoriedad, principios, que como es de todos sabido, están protegidos en el artículo 31.1 de la Constitución española? ¿Puede por tanto apartarse la norma tributaria de la norma civil?

BIBLIOGRAFIA

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ediciones Deusto S.A., Bilbao 1991.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: *Guía Fiscal 1992*. Ed. Deusto, Bilbao, 1992.

BERMEJO RAMOS, J. et al: *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ed. CISS, Valencia 1992.

CARBAJO VASCO, D.: *Todo sobre la reforma fiscal: Renta, Patrimonio, Sociedades y no residentes*. Ed. Praxis, Madrid 1991.

CARBAJO VASCO, D.: «*La tributación de la familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*». En *Gaceta Fiscal*, nº 86, marzo 1991, pags 165 y ss.

CORRAL GUERRERO, L.: «*La unidad familiar como sujeto fiscal*». En *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, Volumen XXXII, nº 158, marzo-abril 1982, pags. 515 y ss.

DRAKE Y DRAKE, R.: *Comentarios a la Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ed. CDN, Madrid 1989.

FERREIRO LAPATZA, J.J., et al: *Curso de Derecho tributario. Parte especial, 7ª edición*. Ed. Marcial Pons, Madrid 1991.

GORDILLO, M., et al: *Las nuevas leyes del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio*. Ed. Arthur Andersen, Madrid 1991.

HERNANI LACASA, J. y DEL PASO BENGOA, J.Mº.: *La regulación fiscal y la nueva legislación de renta y patrimonio*. Ed. Gaceta Fiscal, Madrid 1991.

HUGUET TORREMADE, J.Mº, y SEGURGA GIL, J.: *Todo sobre la declaración de renta y patrimonio. Ejercicio fiscal 1992*. Ed. Praxis, Madrid 1991.

MAGIN PONT MESTRES: *Estudios sobre temas tributarios actuales*. Universidad de Barcelona, 1990.

MARTÍNEZ CALCERRADA, L.: *La sociedad de gananciales y el IRPF: la estructura del patrimonio familiar y su afectación fiscal, 2ª edición*. Ed. Central y Artes Gráficas S.A., Madrid 1991.

MARTÍNEZ HORNERO, F.J.: *Los regímenes económico- matrimoniales en los Impuestos sobre la Renta y el patrimonio*. Ed. Praxis, Madrid 1990.

MATEO FRANCO, R.J.: «*Tratamiento de las cesiones de bienes y retribuciones salariales de cónyuge e hijos en el Proyecto de la Ley de IRPF*». En *Tribuna Fiscal*, nº 4, febrero 1991, pag. 83 y ss.

MORENO ROYES, F. y SANTIDRIAN ALEGRE, J.: *Los nuevos Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1991.

PARRONDO AYMERICH, J. y RAMÍREZ MEDINA, E.: *Comentarios al nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ed. Centro de Estudios del Seguro, 1991.

PÉREZ DE AYALA, C.: *La unidad familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ed. Tecnos, Madrid 1989.

PÉREZ ROYO, I.: *La nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Ed. Marcial Pons, Madrid 1991.

RAMALLO MASSANET, F.; et al: *La fiscalidad en España tras la reforma de los Impuestos de renta y patrimonio*. Ed. Asociación Española de Asesores Fiscales, Madrid 1993.

SÁNCHEZ-BLANCO Y CODORNIU, E.: «*Tributación conjunta: las nuevas unidades familiares*». En *revista Impuestos*, nº, Madrid 1991, pags 326 y ss.